

Excmo Señor. = En cumplimiento de la Real orden de 5 de Marzo último, estas Secciones han examinado el adjunto expediente instruido con motivo de la protesta hecha por la hermandad de Vitoria y once hermandades mas de la Provincia de Alava contra la reeleccion de Diputado general y Teniente Diputado en las personas de D. Pedro Igaña y D. Vicente Payqueta. = De los antecedentes resulta: que en la 2.^a sesion celebrada por la Junta general de Alava en 20 de Noviembre de 1864 fueron nombrados para ejercer en el siguiente trienio el cargo de Diputado general D. Pedro de Igaña y el de Teniente D. Francisco Mendieta, siendo protestados estos nombramientos por los Procuradores de la hermandad de Vitoria; el primero por no tener vecindad en la Provincia el electo, y el segundo por haber recaído en la persona que en el trienio anterior habia ejercido el mismo cargo. Que el dia 21 del mismo mes y año se dio cuenta a la Junta de una comunicacion de Mendieta mani-

festando que habiendo desempeñado el
puesto de Teniente Diputado en el trien-
nio que entonces vencia y persuadido de
que las instituciones de la Provincia exigen
el suceso de tres años para su reeleccion,
no podia aceptar el cargo que nuevamen-
te se le confiaba. Fue enterada la Jun-
ta, acordó que pasase a la comision de
Cuadrillas la comunicacion citada, la cual
informó que en atencion a lo dispuesto
en la Real carta ejecutoria de 10 de Octu-
bre de 1804, no podia menos de propo-
ner la admision de la indicada renuncia,
cuyo dictamen aprobó la Junta, y en
nueva votacion verificada el 23 del pro-
pio mes fué nombrado para dicho puesto
D. Vicente de Payeta. Que transcurridos
los tres años y en la 2.^a sesion de 20 de No-
viembre de 1867 el Diputado general mani-
festó que mediante a concluir en aquellas
sesiones el periodo de su administracion
y el de su Teniente, se estaba en el caso de
proceder a la renovacion de dichos cargos,
y la Junta acordó pasar al sorteo para
el nombramiento de los siete electores, y
habiendo tenido este efecto se retiraron los

electores y presentaron la elección siguiente:
= Para Diputado general obtuvo cuatro vo-
tos D. Pedro Egana y tres D. Francisco Men-
dieta; para Teniente Diputado tres votos D.
Bruno de Aragon y otros tres D. Vicente de
Payueta y uno D. Miguel Angulo. El nombra-
miento del Diputado general mereció la apro-
bacion de la Junta, y en tal estado los Pro-
curadores de la hermandad de Vitoria protes-
taron la reeleccion del actual Diputado por
estar a su juicio prohibida por el fuero. A la
protesta de la hermandad de Vitoria se adhi-
rieron once hermandades mas. El Procurador
de la hermandad de Laguardia manifestó
que al emitir su voto como elector en el
nombramiento de Diputado general o su
Teniente, lo habia hecho en uso del dere-
cho que le asistia y sin faltar al fuero
y que en virtud de esto contraprotestaba.
A la contraprotesta se adhuvieron 34 her-
mandades. Que el dia 23 de Noviembre de 1867
tuvo lugar la primera Junta general ordinaria
y en ella los Procuradores de Vitoria y los
de las once hermandades produjeron su
protesta cuyo tenor es el siguiente: "Los Pro-
curadores que suscriben reproducen la pro-

testa que en el dia de ayer dejaron causa-
da contra la eleccion de los actuales Di-
putado y Femenite para iguales cargos
por otro trienio, y en ampliacion de los
fundamentos en que aquella se apoya,
exponen: Que no puede ser mas evidente
el contrafuero que anula la reeleccion,
porque esta no cabe dentro de las bases
y principios admitidos desde el origen
de la eleccion trienal. — La Real Cedu-
la dada en Ocaña a' 24 de Febrero de
1299 confirmando una concordia cele-
brada sobre este asunto, establecio' y
„ mando' espresamente „ que dichos ofi-
„ ciales que asi ficiere des por virtud de
„ la dicta muestra carta pueden usar
„ e' usen de los dichos oficios por tiem-
„ po de tres años cumplidos primeros
„ siguientes e' non en mas; e que para-
„ do dicho tiempo nombraredes e' eli-
„ jades otros oficiales y no aquellos,
„ por otro tanto tiempo y no en mas,
„ e' que esta forma e' orden guarda-
„ des y cumplades. Que efectivamente
esta forma y orden prevenido en dicho
Real Cedula ratificada por otras y

por acuerdo de la misma Junta, ha venido observándose puntualmente en el transcurso de los siglos, de manera que aparece hoy revestida y sancionada por el fuero mas abonado, que es el consuetudinario. Que este principio de la no reeleccion de los citados cargos fué reconocido por la Junta general en la ultima eleccion verificada en igual epoca del año de 1864 al admitir la renuncia de Mendieta de que queda hecho merito. Que aparecido demostrado por las Reales disposiciones citadas y la práctica del derecho consuetudinaria confirmada en las Juntas del ultimo trienio, que en las reelecciones de los oficiales citados se oponen al fuero, repiten la protesta de nulidad que tienen presentada. Que el dia 24 de Noviembre de 1867 se celebró la segunda Junta general ordinaria y en ella los Procuradores de la Hermandad de Laguardia y las 34 hermandades leyeron la contraprotesta fundada en las razones siguientes. Que es de fuero de la Provincia que las resoluciones de su Junta general sean obligatorias, si se han verificado con arreglo a los tramites y

formalidades prescritas en los acuerdos
de 12 de Noviembre de 1806 y 20 de No-
viembre de 1861, que la misma condi-
cion de soberania que los firmantes de
la protesta han sido los primeros en
reconocer a la Junta general congre-
gada segun fuero ha hecho que en
las varias vicisitudes de los tiempos
difieran sus acuerdos asi con respecto
a las circunstancias personales de los
electos como a su domicilio y vecindad
sin que para tales modificaciones y
mudanzas se haya observado la me-
nor diferencia de cuando las dispo-
siciones derogadas o modificadas te-
nian por fundamento un acuerdo
escrito, a cuando solamente descan-
saban en buenos usos del fuero con-
suetudinaria. Que no puede invocarse
como fundamento de la nulidad pre-
tendida la Real cedula de 24 de
Febrero de 1499, porque esta Real dis-
posicion se halla alterada y modifi-
cada por otras Reales disposiciones
y decretos de la Provincia de tiem-
po posterior. Que las disposiciones
escritas cardinales y originarias que

viene regulando de siglo y medio acá
la vida foral del país, se encuentran ad-
mas robustecidas por acuerdos y prácticas
posteriores que arrancan todas del prin-
cipio mismo en que se fundaron las an-
tiguas, á saber: la Junta general, así
en lo relativo á las condiciones de natu-
ralera y vecindad de los electos, como en
el punto de la reeleccion por infinitos
ejemplos y acuerdos del pasado y del
presente siglo. Y por último que el
argumento que quiere fundarse en la
renuncia del Mendieta de 1864, no des-
truye el hecho de que la Junta general
de aquella época lo reeligió sin mas
protesta ni reclamacion que la de los Pro-
curadores de Vitoria, añadiendo así un
nuevo precedente oficial que afirma mas
y mas la libertad de accion que en esta
parte asiste á la Junta. — Que en 6 de
Diciembre último el Ayuntamiento y
hermandad de Vitoria y once herman-
dades mas de la Provincia acudieron á
S. M. solicitando la nulidad de las eleccio-
nes de Diputado general y Teniente Dipu-
tado verificadas en la Junta general

de 20 de Noviembre ^{ppr.^{do}} por haber
sido reelegidos, contra fuero, las mis-
mas personas que ejercian dichos car-
gos. — Que en vista de esta solicitud, por
el ² Ministerio del digno cargo de S. E. se
dirigió una comunicacion al Gobernador
de Alava diciendole que S. M. habia
tenido a bien disponer que remitiendo
al Gobierno de su cargo las exposicio-
nes de la hermandad de Vitoria para su
informe y el del Consejo provincial, se
suspendan los efectos de la reeleccion
verificada en las personas de D. Pedro
Egana y D. Vicente Payueta. = El Con-
sejo provincial ha evacuado su infor-
me manifestando: = Que establecido
el empleo de Diputado general, las
Reales Cédulas de 3 de Diciembre de
1498 y 24 de Febrero de 1499 fijaron
las bases y condiciones para el nom-
bramiento de los Diputados genera-
les de la Provincia. — Que por la
primera se señaló la duracion de
estos oficios por solo un año prohi-
biendo que volviesen a ser elegidos
dentro de tres años; y la segunda, o

sea la de 1499 confirmatoria de la de 1498, solo
difiera de esta en que dichos oficios pudiesen
usar y usasen por tres años cumplidos primeros
siguientes e no en mas. Que tal orden de nom-
bramiento no empezó a regir hasta la muerte
de Diego Martinez de Alava en Noviembre de
1533, porque este ejerció el cargo de Diputado
general durante su vida, segun Real provision
de 28 de Octubre de 1524, sobrecartada por otra
de 10 de Marzo, añadiendo esta que muerto
Diego Martinez se hiciese la eleccion con arre-
glo a las cartas y sobrecartas que habia sobre
el particular. = Que habiendose suscitado
demanda entre la ciudad y la Provincia so-
bre nombramiento del nuevo Diputado, fué
elegido interinamente Martin Martinez de
Bermeo, por virtud de lo que este convocó
a la Junta general para el 2 de Enero de
1534; y puesto en posesion por la misma
se acordó seguir la instancia; pero conti-
nuando reunida la Junta el dia 28, con-
vinieron la Provincia y la ciudad que
la eleccion de Diputado se hiciese con
tres votos de la Provincia y tres de la
ciudad: que la eleccion se habia de hacer

siempre en vecino de Vitoria; que el
empleo durase tres años y que se pi-
diere la aprobacion y confirmacion de es-
ta concordia por Real cedula de 10 de
Abril de 1535. = Que en el año de 1657
a propuesta del Diputado general acordo
la Junta que en adelante se estableciese
el tñeco de cinco trienios, o sea de
quince años; y en este concepto se hizo
la eleccion por sola la Provincia en
D. Juan Antonio de Velasco a lo que
se opuso la ciudad porque como es-
taba en la posesion de que habia
de ser precisamente vecino de Vitoria
decia que se restringia demasiado
la libertad de eleccion; y seguido
el recurso por auto de revista de 16
de Marzo de 1658 se declaró nula
aquella mandando que se hiciese
nueva eleccion en la forma acos-
tumbrada. = Que siguió haciendose
la eleccion de Diputado sin reelec-
cion alguna, y con la concurrencia
de los tres votos de Provincia y otros
tres de ciudad, no obstante de que

a' virtud de las protestas que en tales ac-
tos se repetian por varias hermandades,
se incoó recurso en el año de 1759 entre
Provincia y ciudad. = Que dicho recurso
verso sobre la nulidad de la concordia
hecha en el año de 1534 y principal-
mente sobre si con arreglo a' la misma
habia de tener la ciudad tres votos de
los seis que concurrían a' la eleccion de
Diputado general. = Que por la Real
carta ejecutoria expedida en 24 de Mayo
de 1804 se declaró nula la expresada
concordia mandando que en la eleccion
de Diputado se observe lo dispuesto
en las ordenanzas de la Provincia. = Que
la Real ejecutoria de 1804 no dispuso cosa
alguna acerca de la duracion del empleo de
Diputado ni si podrian ser reelegidos, y sin
embargo se sigue guardando despues con
igual constancia y exactitud la forma
y orden que en esta parte se consigné
y mandó por Real cedula de 1499. =
Que las instituciones y los fueros de Ata-
va son el sello de las confirmaciones
y reconocimientos soberanos y con la ley

de 25 de Octubre de 1839 son las reglas
para la decision de las cuestiones de
esta clase. = Y que atendidas las demas
consideraciones del caso, el Consejo opina
que las reelecciones de Diputado general
y su Teniente hechas en la Junta ge-
neral de la Provincia el dia 20 de No-
viembre ultimo son contrarias a lo que
manda el fuero escrito y consuetudina-
rio de la misma Provincia. - El Gober-
nador evacua su informe manifestan-
do que de los razonamientos alegados,
hasta ahora en pro y en contra de la
legalidad foral conque se ha verificado
la reeleccion del Diputado general y su
Teniente, no puede menos de compren-
derse que en la misma atendidas las
condiciones conque se ha verificado,
hay una verdadera infraccion del fuero
de Alava escrito y consuetudinario, pues
to que aun en los unicos cuatro casos
de igual naturaleza ocurridos en los
cuatro siglos que han pasado desde
la promulgacion de la Real cédula
de 1499 lo exigieron y dispensaron

las circunstancias extraordinarias y especiales
porque atravesaba la Provincia. = Vistos los
antecedentes que quedan relacionados y resul-
tan del expediente = Vista la Real cédula
de 3 de Diciembre de 1498 por la que se es-
tableció que la duración de los cargos de Di-
putado general y su Teniente fuese solo
de un año y de dos el hueco para poder
ser nuevamente elegidos los que los sirvie-
ren = Vista la Real cédula de 24 de Febrero
de 1499 que confirmando la anterior en
cuanto á la creación de aquellos cargos, la
alteró en su duración y huecos, estableciendo
ejerciesen por tres años con la expresión
de "e non en mas", y que habian de nombrar-
se otros y no aquellos por otro tanto tiem-
po, e non en mas. = Vista la Real Pro-
vision de 28 de Octubre de 1524, sobrecar-
tada por otra de 10 de Marzo de 1525,
estableciendose en la primera, como excep-
cion de la regla general, que Diego Mar-
tinez de Alava ejerciese el cargo de Di-
putado general por toda su vida; y
por la segunda que muerto este se hiciese
la eleccion con arreglo á las cartas y

sobre cartas expedidas sobre el particular. = Vista la concordia de 28 de Enero de 1534, por la que despues de avenirse la ciudad y Provincia sobre el modo de hacer la eleccion de Diputado se respetó el precepto de que ejerciese el cargo por espacio de tres años, cuya concordia fué aprobada por Real cedula de 10 de Abril de 1535 = Vista la Real Provisión en que está inserto el auto de revista de 16 de Marzo de 1638 dictado en el pleito seguido para establecer el hueco de cinco trienios o sea de quince años, mandandose que la eleccion se hiciese en la forma acostumbrada = Vista la Real carta ejecutoria expedida en 24 de Mayo de 1804 en el pleito seguido entre la ciudad y Provincia, y que tuvo principio en 1759 sobre el modo de hacer la eleccion y si el Diputado habia o no de ser vecino de Vitoria, sobre cuyos puntos resolvió el fallo anulando en esta parte la concordia de 1534, sin hacer declaracion alguna sobre la duracion de aquel cargo y sus huecos mandandose

se guardasen las ordenanzas = Vista por
último la ley de 25 de Octubre de 1839 que
manda guardar los fueros hasta que
otra cosa se resuelva por el Gobierno
de S. M. con las Cortes = Considerando
que a' la creacion del cargo de Diputado
general y su Teniente se estableció la
duracion de estos cargos y el hueco que
debio' hacer para que pudiesen ser nue-
vamente elegidos los que los hubiesen
servido. = Considerando que estas dispo-
siciones contenidas en las Reales cédulas
expedidas en 1498 y 1499 han sido con-
firmadas expresa o tacitamente por cuantas
resoluciones han recaído en las cuestiones
suscitadas sobre el modo de hacer la elec-
cion de Diputado y Teniente, estando estas
resoluciones consignadas ora en Reales Cedu-
las, ora en Real Provision y Reales cartas
ejecutorias dictadas en el transcurso de
cuatro siglos sin encontrarse una sola
que autorice como regla la reeleccion o
permitiéndola. = Considerando que aun-
que en algunas de estas resoluciones se
ha repetido que los cargos duren los tres

años marcados en la Real Cédula de 1499
sin decirse nada del hueco, esto no prue-
ba ni puede probar que los huecos de
tres años queden anulados ó suprimidos,
antes por el contrario se confirman,
resolviendo unicamente las dudas ocur-
ridas ó puntos sobre que se ha litiga-
do. = Considerando que conforme á
estas disposiciones la regla general
establecida, desde la creacion de los
cargos de Diputado y Teniente y
nunca derogada es que se ejerzan
por tres años y no mas y que han
de nombrarse otros y no aquellos, por
otro tanto tiempo é no en mas, vinien-
do así observandose por espacio de
cerca de cinco siglos = Considerando
que los casos que ha habido de ser
estos cargos vitalicios para determina-
das personas, así como haber sido
otras reelegidos sin esperar ni guardar
el hueco de tres años, son excepciones
consignadas las primeras en Reales
Cédulas y las segundas en acuerdos
unánimes de las Juntas generales
y todos motivados y apoyados en

circunstancias especiales y de conveniencia del
pais, aunque no legales. = Considerando
que estas excepciones, que ademas de haber
sido pocas siempre fueron motivadas, no
pueden alterar la regla general y mucho
menos desjues de publicada la ley de
25 de Octubre de 1839. = Considerando
que la Junta general se sometió a' estas
disposiciones citadas y respetó la regla ge-
neral en ellas establecida al aceptar co-
mo buena la excepcion que presentó
y en que apoyó su renuncia el Teniente
D. Francisco Mendieta por haber sido
reelegido en 1864. = Considerando que
tanto las once hermandades que pro-
testaron contra la reeleccion de D. Pe-
dro Igaña y D. Vicente Payeta como el
Consejo provincial el Gobernador y el
Ayuntamiento de Vitoria que la contra-
dicen y califican de nula, se apoyan en
las disposiciones citadas que forman la
legalidad existente. = Considerando que
las demas hermandades que formularon
la contra protesta, asi como D. Pedro Iga-
ña que con el caracter de Diputado gene-
ral electo y comisionado especial nom-

brado por la Junta particular de la
Provincia al apoyar la reeleccion, solo
se fundan en la soberania de la Jun-
ta general. = Considerando que esta
soberania aunque tenga toda la lati-
tud que quieran darla los que en
ella se apoyan, debe estar subordina-
da a' la legislacion existente, cuyas
prescripciones debe ser la primera a
cumplir y respetar. = Considerando en
fin que la reeleccion de D. Pedro Ega-
ña y D. Vicente Payueta no estan mo-
tivadas en circunstancia alguna espe-
cial, ni apoyada en otra cosa que en
la disposicion adoptada por mayoria
por la Junta general = Estas Seccio-
nes opinan: = 1.º - Que la reeleccion de
Egaña y Payueta es nula por contraria
a' las leyes porque se rige la Provincia
de Alava = 2.º Que debe quedar sin efec-
to y procederse a' nueva eleccion confor-
me a' la regla general establecida y ob-
servada